



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 1545 (Original N° 265)**

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

**Aumento de los sueldos del Gobernador, Vicegobernador y Ministros Secretarios de Estado**  
El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
LEY

Artículo 1º.- Desde el día 1º de Mayo de 1936 próximo venidero, fijanse las siguientes remuneraciones mensuales a los señores Gobernador, Vicegobernador de la Provincia y Ministros Secretarios de Estado:

- a) El señor Gobernador de la Provincia gozará de un sueldo mensual de un mil ochocientos pesos.
- b) El señor Vicegobernador de la Provincia, gozará de un sueldo mensual de un mil cuatrocientos pesos.
- c) Los señores Ministros Secretarios de Estado gozarán de un sueldo mensual de un mil cuatrocientos pesos.

Art. 2º.- El Poder Ejecutivo de la Provincia tomará las medidas necesarias para que las asignaciones fijadas por esta Ley sean incluidas en la Ley de Presupuesto para el ejercicio de 1936 próximo, debiendo regir para los mandatarios y funcionarios determinados que se elijan para el período gubernativo 1936-1940, sin que puedan ser aplicados para los mandatarios y funcionarios del actual período y, en caso de no ser sancionado el citado Presupuesto en oportunidad de aplicación a la presente Ley, el gasto que ella ocasione se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma, hasta su inclusión en el Presupuesto.

Art. 3º.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 30 días del mes de Setiembre del año 1935.

SANTIAGO FLEMING – Florentino M. Serrey – Mariano F. Cornejo – Adolfo Aróz

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Octubre 4 de 1935.

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo  
DECRETA

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU - Víctor Cornejo Arias